Gaceta de Madrid.

AÑO CCVIII.—NUM. 38. DOMINGO 7 DE FEBRERO DE 1869. 200 milésimas.

GOBIERNO PROVISIONAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Una de las más constantes aspiraciones de los liberales de nuestra patria ha sido y es la íntima union y amistad entre España y Portugal. Unidos ámbos pueblos en lo pasado por la misma série de vicisitudes y de glorias; hermanos en su orígen y en sus intereses; sin fronteras como los Pirineos ó las costas, que son los medios de que la naturaleza se vale para separar las naciones y las razas, deben comunicar juntos á realizar las aspiraciones de la civilizacion, ayudándose mútuamente y procurando establecer la más profunda armonía en su modo de ser y en las diversas manifestaciones de la vida pública.

Los sucesos políticos de nuestro país en los últimos años han contribuido mucho á estrechar las relaciones amistosas entre uno y otro pueblo, siendo este por tanto el momento oportuno para empezar á favorecer una amistad cordial y sincera, de la cual han de resultar seguramente grandes beneficios para ámbas naciones.

Atendiendo á lo expuesto, y en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las certificaciones de estudios probados en los establecimientos públicos de enseñanza de Portugal serán válidas en España.

Art. 2.° Para el reconocimiento de estas certificaciones se exigirán las acordadas del mismo modo que respecto de otra Universidad española.

Art. 3.° Los títulos profesionales portugueses serán tambien válidos en España con las mismas formalidades.

Madrid seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Fomento,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, y para que tengan cabal cumplimiento todas las prescripciones de mi decreto fecha 1.° del mes de Enero último, he acordado nombrar una Comision que con presencia de todos los datos y antecedentes necesarios, y que al efecto se le facilitarán por este Ministerio, se encargue con toda la urgencia posible de redactar un informe general sobre la importancia, valor científico y más adecuado, útil y económico destino de las colecciones y objetos que existian en poder del clero y de que se ha incautado la nacion en virtud del citado decreto fecha 1.° de Enero.

Para componer dicha Comision, y atendiendo á las necesarias dotes de ilustracion notoria y probada competencia en los diversos estudios y ramos especiales á que este asunto se refiere, he creido conveniente nombrar á los individuos siguientes: Excelentísimo Sr. D. Fermin Caballero, Académico de la Historia y de la de Ciencias morales y políticas, con el carácter de Presidente; D. Cayetano Rosell, individuo de la Academia de la Historia, Director de la Escuela Diplomática y de la seccion de manuscritos de la Biblioteca Nacional; D. Lázaro Bardon, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras; D. Manuel Rico y Sinobas, Catedrático de la Facultad de Ciencias; D. Santos de Isasa y Valseca, Profesor de la Escuela Diplomática, y D. José María Escudero de la Peña, Profesor de la misma Escuela y Secretario general del cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, que ejercerá las funciones de Secretario de esta Comision.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1869.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

RECTIFICACION.

En el decreto de otorgamiento de concesion del ferro-carril entre las Atarazanas y Gracia, en Barcelona, publicado en la GACETA correspondiente al 17 de Enero último, se ha fijado, por error de copia, la fecha de *15 de Marzo de 1866*, correspondiente á la real órden aprobatoria del pliego de condiciones particulares de esta línea, en vez de la de *8 de Junio de 1868*, que es la que debe figurar.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

para la recíproca extradicion de malhechores entre España y Portugal, y artículos adicionales al mismo, firmados en Lisboa el 25 de Junio de 1867 y el 27 de Mayo de 1868.

S. M. la REINA de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves, igualmente animados del deseo de promover y asegurar el bienestar y la tranquilidad de sus súbditos, y de facilitar la recta y pronta administracion de justicia; y persuadidos de que el Convenio celebrado en 8 de Marzo de 1823 para la recíproca entrega de malhechores, prófugos y desertores del servicio militar no ha producido los efectos que de él se esperaban, han resuelto de comun acuerdo celebrar otro Convenio más completo y adecuado á los fines que se habian propuesto las dos Altas Partes contratantes.

Con este objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. Católica á D. Miguel de los Santos Bañuelos, Conde de Bañuelos, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Inclita de San Juan de Jerusalen y de la del Santo Sepulcro, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, de la del Aguila Roja de Prusia y de la del Mérito de Oldemburgo, condecorado con el Gran Nischam-Iftijar de Túnez, Comendador con placa de la Orden de San Luis de Parma y de la de San Gregorio Magno de los Estados Pontificios, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima &c. &c. &c.

Y S. M. Fidelísima á Luis Augusto Rebello da Silva, Par del Reino, Socio efectivo de la Real Academia de Ciencias de Lisboa, Vocal del Consejo general de Instruccion pública, Comendador de la antigua, muy noble y esclarecida Orden de Santiago, del mérito científico, literario y artístico; Caballero de la muy antigua y noble Orden de la Torre y Espada; del Valor, Lealtad y Mérito; Gran Oficial de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Itália, Comendador de número extraordinario de Cárlos III de España &c. &c. &c.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° El Gobierno español y el Gobierno portugués se obligan por el presente Convenio á la recíproca entrega, con la única excepcion de sus propios súbditos, de todos los individuos que se hayan refugiado de España y sus provincias de Ultramar en Portugal, sus islas adyacentes y provincias ultramarinas, y de los refugiados de Portugal, de sus islas adyacentes y provincias ultramarinas en España y sus dominios de Ultramar, que como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes expresados en el art. 3.° se hallen acusados ó condenados por los Tribunales de la nacion donde el crímen ó delito deba ser castigado.

La extradicion se verificará en virtud de reclamacion de los Gobiernos y por la via diplomática.

Art. 2.° Cuando el reo ó acusado sea extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradicion informará al del país á que pertenezca el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida; y si este último Gobierno reclama á su vez al culpable para que le juzguen sus Tribunales, aquel á quien haya sido dirigida la demanda de extradicion podrá á su arbitrio entregarle al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito ó á aquel á que pertenezca dicho individuo.

Si el reo ó acusado cuya extradicion se pide en conformidad con el presente Convenio por una de las dos Partes contratantes fuese igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos por delitos cometidos por el mismo individuo en los términos respetivos, será entregado al Gobierno cuya demanda tenga la fecha más antigua.

Art. 3.° La extradicion deberá efectuarse cuando se trate de individuos acusados ó condenados como autores ó cómplices de los crímenes y delitos siguientes:

1.° Homicidio voluntario, infanticidio, envenenamiento.

2.° Lesiones corporales graves, aborto.

3.° Violacion, estupro, rapto violento ó cualquier abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo, cuando se use con ellas de fuerza ó intimidacion, ó cuando se halle privada de razon ó de sentido, ó cuando su edad diere al abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas, aunque no concurra ninguna otra de aquellas circunstancias.

4.° El robo, el hurto, encarcelacion privada, detencion arbitraria.

5.° Incendio voluntario, daño en los caminos de hierro de que resulte ó pueda resultar peligro para la vida de los pasajeros, daño en los telégrafos.

6.° Sustraccion y ocultacion de menores, parto supuesto, usurpacion del estado civil, bigamia.

7.° Peculado y concusion, prevaricacion, malversacion de caudales públicos, cohecho, soborno y corrupcion.

8.° Falsificacion, comprendiéndose en ella la venta de documentos de crédito falsos, la fabricacion y expendicion de moneda falsa, el uso y la fabricacion de instrumentos destinados á hacer dicha moneda, ó títulos de la Deuda ó billetes de Bancos ó cualquier papel que circule como moneda, la fabricacion ó falsificacion de cuños oficiales destinados á marcar objetos de oro ó plata y á hacer sellos de correos, y la falsificacion de estos y de cualesquiera otros timbres y sellos del Estado, falsificacion de cualquier documento público ó privado que por su naturaleza cause ó pueda venir á causar perjuicio, falso testimonio.

9.° Soborno de testigos, estafa, quiebra fraudulenta, baratería, tráfico de esclavos.

10. Además de las infracciones mencionadas, dará derecho á la extradicion el delito frustrado con relacion á las mismas.

No se concederá, sin embargo, la extradicion en ningun caso cuando el delito consumado ó frustrado sólo merezca pena correccional, segun los principios generales de la legislacion penal vigente en cualquiera de los dos países.

Art. 4.° Para que pueda concederse la extradicion es indispensable la presentacion de testimonio de la sentencia condenatoria ó del auto motivado de prision expedido por el Tribunal competente, y extendido segun las leyes del país cuyo Gobierno reclama la extradicion, y acompañada de la declaracion de las circunstancias del crímen ó delito, añadiéndose si fuese posible las señas personales del reclamado y todas las indicaciones á propósito para reconocer su identidad.

Art. 5.° Los objetos sustraidos ó que se encontraren en poder del reo ó acusado, los instrumentos y útiles de que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquiera otra prueba de conviccion, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido.

Tambien tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la extradicion, no llegase esta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el procesado hubiere ocultado ó conducido al país donde se refugió y que fuesen descubiertos con posterioridad. Se reservan sin embargo los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno despues de terminado el proceso.

Art. 6.° Los desertores de los cuerpos del ejército y de la Armada de España y Portugal serán recíprocamente entregados siempre que uno de los dos Gobiernos entable ante el otro por la via diplomática la reclamacion competente, acompañada de copia de la sentencia del Consejo de Guerra.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables exclusivamente á los súbditos de la nacion reclamante.

Art. 7.° Los gastos de captura y custodia, manutencion y conduccion hasta la frontera de los individuos á cuya extradicion se acceda serán de cuenta del Gobierno en cuyo territorio se halle refugiado el reo.

Art. 8.° Los individuos reclamados que estén encausados á consecuencia de crímenes cometidos en el país donde se hayan refugiado no serán entregados sino despues de juzgados definitivamente; y en el caso de ser condenados, despues de cumplida la pena que se les haya impuesto.

Los que hayan sido condenados por crímenes perpetrados en el país donde se han refugiado sólo serán entregados despues de cumplida la condena.

Art. 9.° Los individuos entregados en virtud del presente Convenio no podrán ser procesados por ningun crímen anterior distinto del que haya motivado la extradicion, á no ser que el crímen esté comprendido en el art. 3.° y haya sido perpetrado con posterioridad á la celebracion de este Convenio.

Art. 10. En ningun caso se concederá la extradicion por crímenes ó delitos políticos, ó por hechos que tengan conexion con dichos crímenes ó delitos.

Los individuos cuya extradicion haya sido concedida como reos de algunos de los crímenes ó delitos comunes expresados en el art. 3.° no podrán en caso alguno ser juzgados ni castigados por crímenes ó delitos políticos ó por hechos que tengan conexion con estos, anteriores á la extradicion.

Art. 11. La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 12. En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó en el auto de prision expedido contra el reo, ó en cualquier otro documento que tenga al ménos la misma fuerza que dicho auto, podrá por el medio más rápido, y aun por telégrafo, pedir y obtener la prision del condenado ó del acusado, con la condicion de presentar lo más pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto.

Art. 13. La extradicion no será de modo alguno concedida cuando, segun la legislacion del país donde se halle refugiado el reo, haya prescrito la pena ó accion criminal.

Art. 14. Cuando en la prosecucion de alguna causa criminal iniciada en uno de los dos países se estime necesaria la declaracion de testigos residentes en el otro, se dirigirá con este objeto por la via diplomática un interrogatorio á que se dará curso, observándose la leyes de la nacion donde hayan de prestar su declaracion los testigos.

Los dos Gobiernos renuncian á cualquier reclamacion que tenga por objeto la devolucion de los gastos procedentes del cumplimiento del interrogatorio.

Art. 15. Si en una causa criminal se creyere necesario la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien este dependa explorará su voluntad de acceder á la invitacion que al efecto hubiese dirigido el otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios; y los Gobiernos respectivos se entenderán entre sí para fijar la indemnizacion que, segun la distancia y el tiempo de la permanencia, habrá de darles el Gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticipárseles.

En ningun caso podrán ser los testigos detenidos ni molestados durante su estancia en el lugar donde hayan de ser oidos, ni durante su viaje de ida y vuelta, por un hecho anterior á la demanda de comparecencia.

Art. 16. Si en algun proceso instruido en uno de los dos Estados contratantes fuese necesario proceder al careo del procesado con delincuentes detenidos en el otro Estado, ó adquirir pruebas de conviccion ó documentos judiciales que este posea, se dirigirá la súplica por la via diplomática.

Siempre que no lo impidan circunstancias especiales deberá accederse á la demanda, con la condicion de que en el más breve plazo posible serán devueltos á su país originario los individuos y los documentos reclamados. Los gastos de conduccion de un Estado á otro de los individuos y de los objetos arriba expresados serán sufragados por el Gobierno que dirigió la demanda.

Art. 17. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse las sentencias recaidas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro.

Esta notificacion se llevará á efecto enviando por la via diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el procesado para que se deposite en los archivos del Tribunal á quien corresponda.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 18. Queda sin efecto el Convenio para la recíproca entrega de criminales y desertores celebrado en 8 de Marzo de 1823.

Art. 19. El presente Convenio estará vigente por espacio de cinco años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones, y trascurrido este plazo continuará subsistiendo miéntras uno de los dos Gobiernos no declare con seis meses de anticipacion que desiste de su cumplimiento.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa en el más breve plazo posible. En fé de lo que los Plenipotenciarios respectivos han firmado los precedentes artículos escritos en las lenguas española y portuguesa, y los han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa á 25 de Junio de 1867.=(L. S.)=Firmado.=El Conde de Bañuelos.=(L. S.)=Firmado.=Luis Augusto Rebello da Silva.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° En los casos de simple desercion de soldados portugueses, será suficiente para legitimar la reclamacion la sentencia ó decision de los consejos de disciplina.

Art. 2.° Además de los desertores de los cuerpos del ejército y de la Armada de España y de Portugal, serán entregados recíprocamente los prófugos del alistamiento militar de los dos países.

Las reclamaciones de que trata este artículo se harán por las Autoridades superiores de las provincias, y vendrán siempre acompañadas de los documentos comprobantes de la identidad, sorteo y evasion de los prófugos.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y vigor que tendrian si estuviesen insertos palabra por palabra en el Convenio de 25 de Junio de 1867, y serán ratificados al mismo tiempo.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de S. M. Fidelísima, en virtud de sus plenos poderes, los firmaron y sellaron con el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Lisboa á 27 de Mayo de 1868.=(L. S.)=Firmado.=El Conde de Bañuelos.=(L. S.)=Firmado.=Luis Augusto Rebello da Silva.

El anterior Convenio con los artículos adicionales ha sido debidamente ratificado, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en Lisboa el dia 14 de Enero próximo pasado entre el Excmo. Sr. D. Cipriano del Mazo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en aquella córte, y el Excelentísimo Sr. Marqués de Sá da Bandeira, Ministro de Negocios extranjeros de S. M. Fidelísima.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar individuo de la Comision creada por decreto de 4 de Diciembre último para preparar los presupuestos que han de someterse á la deliberacion de las Córtes Constituyentes, y redactar un proyecto de ley de Contabilidad legislativa, á D. Gabriel Rodriguez, Subsecretario que ha sido de este Ministerio.

Madrid seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROLA.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional de las consultas hechas á ese Centro directivo por varios Gobernadores y Administradores de provincia sobre quiénes han de ser los funcionarios que deben asistir á las Juntas administrativas que establece el art. 57 del real decreto de 20 de Junio de 1852 en sustitucion de los Fiscales de Hacienda suprimidos por el de 26 de Junio de 1868:

Visto el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio y el del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia:

Considerando que si bien por el citado decreto del año último quedan los Fiscales relevados de las funciones consultivas que venian ejerciendo, las que dichos funcionarios desempeñan en las Juntas administrativas no son consultivas, puesto que las declaraciones que prescribe el art. 57 de dicho decreto de 20 de Junio de 1852 ponen término al procedimiento administrativo:

Y considerando que en la mayoría de las provincias no existia Juzgado especial de Hacienda, hallándose encargado de sus funciones el ordinario, y asistiendo en tal concepto su Promotor fiscal á las Juntas administrativas;

Ha tenido á bien resolver que á dichas Juntas asistan los Fiscales del fuero ordinario en sustitucion de los suprimidos de Hacienda, y que en los puntos en que haya más de un Juzgado sea el Fiscal del más antiguo el que desempeñe dichas funciones.

Lo que de órden del Gobierno Provisional participo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1869.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de varias reclamaciones de introductores de tabacos habanos pidiendo se les abone el 1 por 100 en los adeudos que excediendo de 300 escudos satisfagan su importe al contado, fundándose en la concesion que tiene el comercio en general para el pago de derechos; y visto el art. 1.° del real decreto de 20 de Abril de 1866, que determina la forma en que estos industriales pueden entregar á la Hacienda el valor de los adeudos, y que en su beneficio les permite entregar pagarés, sin que esta disposicion fije abono alguno en el caso de que se pretendiese renunciar al derecho ya citado, se ha servido desestimar lo solicitado por los reclamantes.

De órden del Gobierno Provisional lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1869.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la alteracion de precios que las Juntas revolucionarias de algunas localidades fijaron para el adeudo de los derechos de Aduanas, haciéndose extensiva esta disposicion al de regalía de tabacos, ya por aclaraciones de las Juntas ó por interpretacion de las Administraciones de Hacienda pública, motivada por reclamaciones de los introductores de este artículo:

Visto que los acuerdos de las Juntas no han proporcionado igual beneficio á todos los introductores, ya por la rebaja fijada, como por el plazo señalado á esta franquicia:

Visto que existen reclamaciones pendientes en demanda del beneficio otorgado, fundándose en que la presentacion de tabacos al despacho se verificó en época en que estaba vigente la rebaja de precio en otras localidades:

Considerando que si bien no es partida arancelada el tabaco, los acuerdos de las Juntas alcanzaron á asimilarlo para la reduccion de derechos,

Se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que por equidad satisfagan con rebaja de la tercera parte de derechos los tabacos que presentados hasta el dia 30 de Octubre no hubiesen sido despachados por las Administraciones de Hacienda pública; y á aquellos que adeudados con mayor ó menor derecho ó sin beneficio alguno en el mes de Octubre último se haga el abono correspondiente ó entreguen sus dueños la diferencia, mediante á que á todos los adeudos de la época citada les alcanza la rebaja de la tercera parte sobre el precio hoy vigente.

De órden del Gobierno Provisional lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1869.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 9.°

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha acordado los siguientes nombramientos de Notarios y Escribanos:

En 2 de Enero de 1869. A D. Juan Noguer y Solans para la Notaría de Bellver, conforme á los artículos 12 de la ley del Notariado y 32 del reglamento dictado para su ejecucion.

A D. Anselmo La Hoz para la Notaría de Abenojar, con arreglo á dichos artículos.

A D. Agustin Collado y Olmedilla para la Notaría de Elche de la Sierra, conforme á las mismas disposiciones.

A D. Francisco de Sales Arnaez para la Notaría de Villanueva, con arreglo á las disposiciones referidas.

A D. Enrique Reig y Caurin para la Notaría de Valenzuela, conforme á dichas disposiciones.

A D. Protasio Perez y Martinez para la Notaría de Bogarra, con arreglo á las mismas disposiciones.

A D. Julian Osorio y Guevara para la Notaría de Agudo, conforme á las disposiciones referidas.

A D. Pascual Valera y Monteagudo para la Notaría de Mahora, con arreglo á dichas disposiciones.

A D. Francisco Guerrero y García para la Notaría de San Javier, conforme á las mismas disposiciones.

A D. Antonio Miralles y García para la Notaría de Garbanzal, con arreglo á las disposiciones referidas.

A D. Andrés María Cánovas y Parra para la Notaría de Fuente Alamo, conforme á dichas disposiciones.

A D. Francisco Minguet y Andrés para la Notaría de Vall de Almonacid, con arreglo al art. 19 del real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

A D. Genaro García de la Camacha para la Notaría en Vicálvaro, conforme al mismo artículo.

A D. Bernardo Togores para la Notaría en Andraitx, con arreglo á dicho artículo.

A D. Francisco Poveda y Sala para la Notaría en San Juan, conforme al art. 17 del expresado decreto.

A D. José Caballero y Retana para la Notaría en Fuensalida, con arreglo al mismo artículo.

A D. Isidoro Sanchez de la Serrana y de la Cuerda para la Notaría en Santa Olalla, conforme á dicho artículo.

A D. Ambrosio Pereira para la Notaría en Puerto del Arrecife, con arreglo al art. 16 del real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

A D. José María Nogués para la Notaría en Cabra, conforme al mismo artículo.

A D. Luis Fernandez Meseguer para la Notaría en Blanca, con arreglo á dicho artículo.

A D. Saturnino Perez Ruiz para la Notaría en Puentearce, conforme al mismo artículo.

A D. Estéban Dosal y Diaz para la Notaría en Celis, con arreglo á dicho artículo.

A D. José Sanchez de Robledo para la Notaría en Ballines, conforme al artículo referido.

A D. Francisco Giró para la Notaría en San Felio de Torelló, con arreglo al mismo artículo.

A D. Miguel Jimenez y Molina para la Notaría en Gualchos, conforme al real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo de 1868.

A D. Manuel Alvarez Merino para la Notaría en Valencia de Alcántara, con las mismas disposiciones.

A D. Celestino Astort y D. Luis Gonzaga Soler para las Notarías de San Estéban de Castellar y Sarriá respectivamente, por permuta.

A D. Antonio Marqués Criado para cédula de Escribano de actuaciones en el Juzgado de Salamanca, como sustituto del Notario D. Celedonio Miguel Gomez, y conforme á los artículos 2.° y 3.° del apéndice al reglamento general del Notariado.

A D. Joaquin Lloret y Adillon para igual cédula en el de Palacio en Barcelona, como sustituto del Notario D. Ignacio Ferrán, y con arreglo á dichos artículos.

A D. Bráulio García y Sanchez para igual cédula en el de Toledo, como sustituto del Notario D. Pedro de Roa, y conforme á los artículos referidos.

A D. Narciso Tribaldos para igual cédula en el de Buenavista en Madrid, como sustituto del Notario Don Atanasio Ventura Ramos, y con arreglo á los mismos artículos.

A D. Mariano Mártir y Escoruelas para igual cédula en el de San Roque, como sustituto de D. Antonio Tarragó, y conforme á dichos artículos.

A D. Antonio Armengol de Saciñena para igual cédula en el de Enguera, como sustituto del Notario Don Antonio Sanchez Polop, y con arreglo á los artículos referidos.

A D. Rafael Velazquez para igual cédula en el de las Palmas, como sustituto del Notario D. Agustin Miralles, y conforme á los mismos artículos.

A D. Benito Tamayo y Gomez para igual cédula en el de Buenavista de Madrid, como sustituto del Notario D. Antonio Valero y García, y con arreglo á dichos artículos.

A D. Blas Fornier para igual cédula en el de Almagro, como sustituto del Notario D. Victoriano Perez, y conforme á los artículos referidos.

A D. José Ortiz y Martinez para igual cédula en el del Hospital de Madrid, como sustituto de D. Vicente Callejo y Sanz, y con arreglo á los mismos artículos.

A D. Miguel Santiago y Soriano y á D. José María Astort y Soldevilla para cédulas de Escribano de actuaciones en el Juzgado de las Palmas, conforme al artículo 4.° del citado apéndice al reglamento general del Notariado.

A D. Manuel Castro y Teijeira para igual cédula en el de Santa Cruz de Tenerife, con arreglo al mismo artículo.

A D. Cayetano Fernandez y Alvarez para igual cédula en el de Benabarre, conforme al mismo artículo.

A D. Manuel Martinez Garrido para igual cédula en el de Siles, con arreglo á dicho artículo.

A D. Fernando Montaner y Pallarés para igual cédula en el de Castellon de la Plana, conforme al artículo referido.

A D. Fernando Abella y Gil para igual cédula en el de Benabarre, con arreglo al mismo artículo.

A D. Cárlos Maurici y Gauran para igual cédula en el de Reus, conforme á dicho artículo.

A D. José Antonio Escuder y Vilaplana para igual cédula en el de Santa Cruz de las Palmas, con arreglo á dicho artículo.

A D. Agustin Martinez y Morillo para igual cédula en el de Castuera, conforme al artículo referido.

A D. José Fernandez Vidal para igual cédula en el de Corcubion, con arreglo al mismo artículo.

A D. Eugenio Ramon del Campo para igual cédula en el de Tarancon, conforme á dicho artículo.

A D. Felipe Puig de la Bellacasa para igual cédula en el de Falset, con arreglo al artículo referido.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Chispa*, del apostadero de Guardacostas de Algeciras, aprehendió en la noche del 29 en los arrecifes del Rodeo, en la bahía, un cachucho con cinco bultos de tabaco.

EXPOSICIONES AL GOBIERNO PROVISIONAL.

Excmo. Sr.: Afectada esta corporacion municipal de doloroso sentimiento y profunda impresion que no podia ménos de causarle el horrendo y execrable asesinato cometido en la persona del benemérito Gobernador civil de la ciudad y provincia de Búrgos, cree que el modo más propio de manifestar su reprobacion á tan vil como cobarde atentado es ponerse á la disposicion de ese Gobierno Provisional en cuanto pueda ofrecérsele para el sosten de la libertad, creyendo que no podrá ménos su sincero ofrecimiento de merecer la aceptacion de ese Gobierno.

Dios guarde á V. E. muchos años. Olot 3 de Febrero de 1869.=El Alcalde, Presidente, Juan Dén.=Excmo. Sr. Presidente del Gobierno Provisional.

Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del Ayuntamiento popular de Medina, en esta provincia, me dice con fecha 1.° del actual lo que sigue:

«Hoy á las nueve de la mañana se han celebrado en la iglesia parroquial de esta villa, á expensas de su partido liberal y demás personas de sentimientos humanitarios, las honras fúnebres por el infortunado Gobernador de Búrgos.

Este acto y la gran concurrencia al templo es la protesta más solemne de este vecindario al horroroso atentado cometido en la persona del Sr. Gutierrez de Castro.

El Ayuntamiento lo pone en conocimiento de V. S. para que se sirva trasmitirlo al Gobierno Provisional, manifestándole la constante adhesion á la idea revolucionaria que tan dignamente representa, y que sirva tambien de consuelo á la familia del ilustre finado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 1.° de Febrero de 1869.=Manuel Lambama.=De acuerdo del Ayuntamiento, Faustino Cabezas, Secretario.»

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 4 de Febrero de 1869.=Sr. Presidente del Gobierno Provisional.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento y Juzgado de paz de esta villa en sesion extraordinaria han acordado me dirija á V. E. para manifestarle el horror que les ha causado el cobarde, vil é inaudito asesinato del Gobernador de Búrgos, obra de la más fanática reaccion.

Justicia pedimos, y que la ley caiga con todo su rigor sobre los asesinos y sus cómplices.

Cuente el Gobierno Provisional, que tan dignamente preside, con la leal cooperacion de estas corporaciones y del vecindario, que con pocas excepciones es amante de la libertad y el órden.

Dios guarde á V. E. muchos años. Serón 1.° de Febrero de 1869.=Celestino Domene.=Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

SENTENCIAS.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que el Gobierno Provisional de la nacion ha acordado lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, á nombre de la Sociedad especial minera Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel, registradora de la mina *San Rafael*, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por el Fiscal, y como coadyuvante el Licenciado D. Nicolás María Rivero, representando á la Sociedad carbonífera *La Iberia*, registradora de la mina *San Rafael Segundo*, en solicitud de que se revoque la real órden de 25 de Abril de 1866, por la que se declaró